

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, dieciocho de junio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el escrito recibido del Coordinador Grupo Nómina del INPEC, visto a folio 62, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
19 JUN 2019  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 401 conforme al art.295 del C.G. del P.  
\_\_\_\_\_  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, dieciocho de junio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el escrito recibido del Líder de Grupo administración de cuentas individuales de Caja Honor, visto a folio 78, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE**

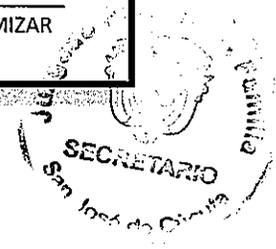
**El Juez**

  
**JUAN INDALÉCIO CELIS RINCON**



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**19 JUN 2019**  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 101 conforme al art.295 del C.G. del P.  
\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, dieciocho de junio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el escrito recibido del Responsable procedimiento Nomina de la Policía Nacional, visto a folio 120, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE**

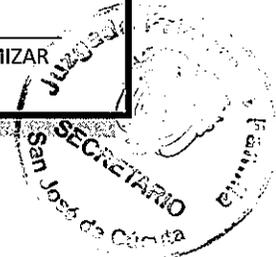
**El Juez**



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>19 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>101</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciocho de junio del dos mil dieciocho.**

Teniendo en cuenta que la demandante señora ROZANA ANGELICA DELGADO NIÑO, mediante escrito visto a folio 61 al 64 solicita el levantamiento de las medidas cautelares, se dispone:

Por ser procedente se accede a lo solicitado y se ordena oficiase al Oficial sección nómina del Ejercito Nacional a fin de que proceda a levantar la medida cautelar que allí se encuentran registrada en contra del demandado OLFE FABIAN LAGUADO GOMEZ, sobre las cesantías ordenadas en el oficio # 009 del 17 de enero del 2019.

**NOTIFIQUESE**

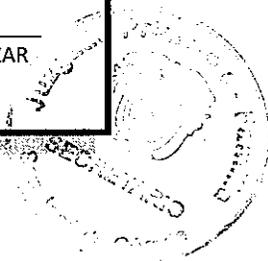
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	19 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 101 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, dieciocho de junio del dos mil diecinueve.

Atendiendo el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial del demandado señor CARLOS DANIEL GRIMALDO ESPINEL, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido, se dispone:

Para tener en cuenta la renuncia presentada por la señora apoderada judicial, esta debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., esto es acompañar la comunicación enviada al poderdante, donde le comunica la renuncia, la cual se echa de menos, por lo que no hay lugar a la aceptación de la misma.

**NOTIFIQUESE,**

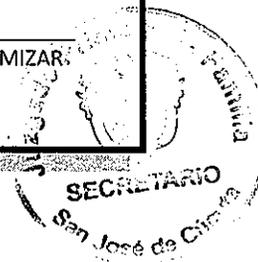
**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
19 JUN 2019  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 401 conforme al art.295 del C.G. del P.  
\_\_\_\_\_  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



Rdo. # 00261-2019 Alim. May.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciocho de junio del dos mil dieciocho.**

Por haberse subsanado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 411 en concordancia con el artículo 417 del Código Civil, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por ALIMENTOS PARA MAYORES está promoviendo la señora KENCY YORLEANY FLOREZ URQUIJO, y contra el señor CARLOS ALFONSO FLOREZ RODRIGUEZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado fijese fecha para la diligencia de audiencia donde las partes podrán aportar las pruebas que deseen hacer valer al momento de proferir sentencia.

En cumplimiento al Art. 417 del Código Civil, se entra a fijar como alimentos provisionales en la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de un salario mínimo mensual legal vigente, y proceda a consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad N° 5400120330001 a nombre de la demandante. Como medida cautelar se ordena el embargo del establecimiento de comercio denominado Marquetería y vidriería Los Ángeles, con matrícula mercantil N° 181987 del 23-10-208. Expídanse los oficios correspondientes.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

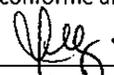
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>19 JUN 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>101</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P. _____	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Liq. S. C. Rdo. # 00314/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, junio dieciocho de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que se hicieron las publicaciones del edicto emplazatorio, las cuales se allegan, se dispone:

Señalase hora de las tres (3) de la tarde del próximo treinta (30) de julio para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventario y avalúos en la cual obligatoriamente las partes deberán presentar de común acuerdo los inventario y avalúos de la sociedad conyugal Art. 501 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	19 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 101 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, dieciocho de junio del dos mil diecinueve.

Téngase en cuenta el anterior escrito presentada por la parte demandante mediante el cual se permite justificar la no asistencia a la diligencia de audiencia. Folio 41 y 42. Se Dispone:

Nuevamente señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 10 de Julio del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que el demandado se encuentra representado por Curadora Ad-Litem quien siendo notificada de manera personal conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos dio contestación a la demanda, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio el cual deberá absolver la demandante señora DALLAN YESENIA CASTELLANO RODRIGUEZ.

3º- Declaraciones de las señoras LIGIA GONZALEZ MARIN y MICHEL VALENTINA RODRIGUEZ GONZALEZ.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la visita social practicada al hogar del menor MAYKOL ANTHONIO BARRERA MORENO. Folios 55 y 56.

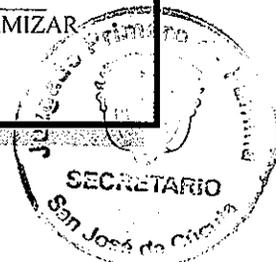
NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
<b>FAMILIA</b> 19 JUN 2019	
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>101</u> conforme al art. 293 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Edificio Leidy Oficina 306  
Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00512/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta junio dieciocho de dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, de los señores GREGORIO ALARCON y SOFIA VIESDMA MARTINEZ y seria del caso proceder conforme a lo solicitado si no se observará, lo siguiente:

El artículo 523 del C. G. P., en su parte final señala: **“La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”**

De lo anterior se desprende que se debe presentar demanda y junto con ella, la relación de activos y pasivos con sus correspondientes valores.

Por lo anterior no se reúnen los requisitos exigidos por la norma en cita, así las cosas de conformidad con el Art. 90 del Código de C.G P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

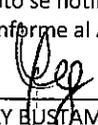
3°. Reconocer como apoderado judicial de la demandante señora SOFIA VIEDMA MARTINEZ al doctor ARQUIMIDES AMAYA HERNANDEZ, conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>19 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>100</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciocho de junio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el escrito recibido del Profesional Especializado de Formación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, visto a folio 50, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

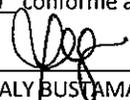
**NOTIFIQUESE**

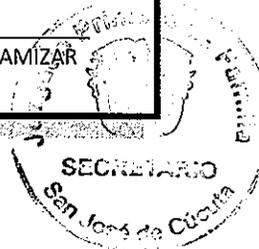
**El Juez**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 17 9 JUN 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 101 conforme al art.295 del C.G. del P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Liq. S. C. Rdo. # 00067/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, junio diecicho de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que se hicieron las publicaciones de edicto emplazatorio, las cuales se allegan, se dispone:

Señalase hora de las tres (3) de la tarde del próximo trece (13) de agosto para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventario y avalúos en la cual obligatoriamente las partes deberán presentar de común acuerdo los inventario y avalúos de la sociedad conyugal Art. 501 del C. G. del P.

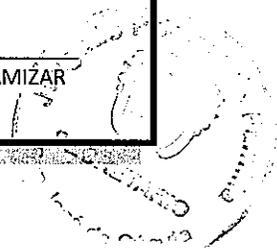
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>19 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>101</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de junio del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que obra al folio 28 se Dispone:

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. de G. P, sin que haya concurrido el demandado señor JOSE FABIAN GOMEZ, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de Privación de Patria Potestad de fecha 11 de Abril del 2019, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-Litem para que lo represente en este proceso y hasta su terminación a la Doctora NICER URIBE MALDONADO quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso

Telegráficamente comuníquesele su designación a fin que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. Advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación.

requiérase a la parte demandante a fin de que allegue el emplazamiento llevado acabo a los parientes por línea paterna y demás que se crean con derecho a la guarda de la menor EYMILI YULIETH GOMEZ PEREZ.

Notificada la señora Procuradora de Familia dio contestación a la demanda.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla la menor EYMILI YULIETH GOMEZ PEREZ, ordénese visita social al hogar de la señora YARIFER ALEXANDRA PEREZ BERMUDEZ, por intermedio del Asistente Social de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



19 JUN 2019  
401

Secretaria,





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, dieciocho de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la mañana del día veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

**PARTE DEMANDANTE:** se ordena recepcionar el testimonio de MILAY CHACON y MARISOL SANCHEZ

**PARTE DEMANDADA:** se ordena recepcionar el testimonio de los señores MARIA HELENA SERRANO CRUZ, ANA ILBA SANDOVAL VILLAMIZAR, JESUS RAMIREZ.

**DE OFICIO:** Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y los demandados, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada, a la estudiante de derecho de la universidad Libre de Colombia NAYDUTH MALDONADO ALVAREZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>19 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>401</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, dieciocho de junio del dos mil diecinueve.

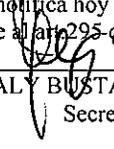
Antes de entrar a decir sobre la admisión de la presente demanda se dispone requerirse a la demandante señora JESSICA YANETH DUARTE BUENO, a fin de que aporte al proceso copia autentica del registro civil de matrimonio entre la suscrita y el demandado señor FRAN ROGER MALDONADO BARBOSA. Cítese telegráficamente.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 19 JUN 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO  
No. 101 conforme al art. 295 del C.G. del P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106 C  
Avenida Gran Colombia  
Cúcuta.-

Liq. Soc. Patrimonial Rdo. # 00261/2018

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio dieciocho de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señala la hora de las tres (3) de la tarde del día (23) del próximo mes de julio de 2019 para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad patrimonial de excompañeros permanentes SARA LISSETTE ROMERO GUARIN y JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO

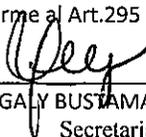
Para la anterior diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 501 del C. G. P. los interesados presentaran de común acuerdo el escrito de inventario.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	17 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 406 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00281/19

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta junio dieciocho de dos mil diecinueve

La señora MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR CHAPARRO, en su condición de demandante dentro del presente proceso, en memorial que antecede solicita se le conceda amparo de pobreza por cuanto se halla en incapacidad para atender los gastos del proceso.

Para resolver se considera:

El artículo 151 del Código General del Proceso en su contenido reza: **Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.**

El artículo 163 Ibídem señala: El amparado pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni apagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

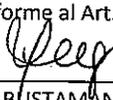
Con base en las normas transcritas, se concede **AMPARO DE POBREZA**, a la demandante señora MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR CHAPACHO.

Como la actuación procesal a seguir es decreto de las medidas cautelares solicitadas en el libelo demandatorio, de conformidad con el artículo 590 y 591 del C.G.P. se decreta la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmolaría # 260-87378 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>19 JUN 2019</u> El presente Auto se notifica hoy-a las 8 am POR ESTADO No. <u>101</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
---	--	---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, dieciocho de junio del dos mil diecinueve.-**

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 párrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de aumento de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora ALEXANDRA PRATO PRADA, como representante legal del menor LEIDER SANTIAGO AYALA PRATO, y contra el señor GERSON ALFONSO AYALA RINCON.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 párrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Conceder amparo de pobreza solicitado por el demandante de acuerdo al artículo 151 del c. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
17 9 JUN 2019  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 101 conforme al art. 295 del C.G. del  
P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil diecinueve**

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual la señora DIANA DOLORES AILLON RUBIO, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la DECLARACION DE INTERDICCION JUDICIAL de su hijo YEISON MANUEL GUERRERO AILLON.

Désele esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria.-Art. 577 del C.G.P.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.-

Mediante Edicto citar a VÍCTOR MANUEL GUERRERO CONTRERAS, YORLENIS MANUELA GUERRERO AILLON y JORDY MARTÍN GUERRERO AILLON y a todas aquellas personas que se crean con derecho a la guarda del presunto interdicto.-Art. 586 del C.G.P.-

Ordenar la práctica de un examen por peritos médicos sobre el estado actual de la paciente; para tal efecto y teniendo en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal en el cual manifiestan que en la actualidad no cuenta con Médico Psiquiatra para la realización de dicho examen, y considerando que en la Lista oficial de Auxiliares de la Justicia que se encuentra vigente, no existen peritos psiquiatras, de conformidad con el Numeral 3º. del Art. 586 C.G.P., se designará como Perito al Doctor Manuel Guillermo Serrano Trillos, Médico Psiquiatra con domicilio profesional en la Calle 14 No-1-55 Barrio La Playa de esta ciudad, Teléfono 5717001.

Como medida provisional se decreta la Interdicción Provisoria de YEISON MANUEL GUERRERO AILLON, designando como Guardadora Provisoria a la señora DIANA DOLORES AILLON RUBIO. Esta medida se ha de inscribir en el Registro Civil de Nacimiento y se ha de notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o Diario La Opinión). Artículo 586 Numerales 5, 7 y 8 del C.G.P.

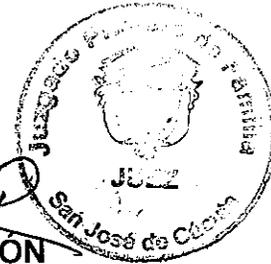
Siendo de vital importancia para establecer las condiciones de vida del Presunto Interdicto procédase llevar a cabo la visita social a su lugar de residencia, la cual se realizará por la Auxiliar Judicial Grado IV de este Juzgado. Oficiese.

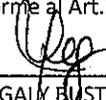
**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Anita V.V.



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>19 JUN 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>100</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILAMIZAR</b> Secretaria
--	--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 102 C  
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. # 00300/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta junio dieciocho de dos mil diecinueve

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial la anterior demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO, contra los señores MAGDA ELISETH HERRERA HERNANDEZ, ALICIA HERNANDEZ FUENTES y ORLANDO HERRERA HERANDNEZ y herederos indeterminados del causante LUIS FERNANDO HERRERA HERNANDEZ.

Sería del caso proceder a su admisión si de su revisión no se observará lo siguiente:

El artículo 82 del Código General del Proceso en sus once numerales señala los requisitos para la admisión de la demanda, entre ellos el numeral segundo el cual claramente prevé el nombre del demandante o demandantes, así mismo el de los demandado al iniciar la demanda, revisado en encabezamiento de la misma se transcribe: **“... para que la presente demanda sea dirigida en contra de MAGDA ELISETH HERRERA HERNANDEZ FUENTES, ALICIA HERNANDEZ y EDGAR ORLANDO HERRERA HERNANDEZ, en calidad de herederos determinados...”** pero no se demanda directamente a los indeterminados, igualmente no se indica el parentesco con el causante, por lo que se debe indicar directamente los demandados.

El poder es insuficiente no se dice contra quien o quienes se ha demanda la pretensión de la unión marital de hecho, los poderes debe ser claros, en él debe determinar la clase de proceso a presentar y los demandados.

Así mismo respecto de la señora ALICIA HERNANDEZ, que parentesco tiene para con el causante, y para demostrar el mismo se debe allegar el correspondiente registro civil de nacimiento.

Se cita la prueba testimonial, para no se indica cual es objeto de la misma.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°) INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en este proveído.

2°) CONCEDESE el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

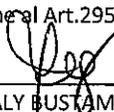
3°) RECONOCER al doctor JUAN JOSE DIAS GONZALEZ como apoderado judicial de la demandante señora CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>19 JUN 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>101</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

